



## RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Proceso 3-2015-13212-604

### LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

##### A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

*“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa<sup>1</sup> que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.*

##### B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría, remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia de 26 de febrero de 2015, donde se estableció que la Sociedad RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, identificada con No de N.I.T 860.513.731-8 y con Registro de Enajenador

<sup>1</sup> A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a los descritos en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambio en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

No 2007160, presentó extemporáneamente ante esta entidad, los balances financieros de los años 2012 y 2013. (Folio 2)

2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría expidió Auto de Apertura de Investigación Administrativa No 1519 del 03 de diciembre de 2015 en contra de la Sociedad RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, según folios 3 y 4.

3.- Posteriormente, La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, mediante la Resolución No. 756 del 28 de marzo de 2016, imponiéndole una multa por valor TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.335.990) y TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$13.930.985) M/CTE, por la presentación extemporánea de los balances financieros correspondientes al año 2012 y 2013 respectivamente.

4.- La Resolución No 756 del 28 de marzo de 2016 fue notificada el 07 de abril de 2016 personalmente a la abogada Olga Lucia Castaño Gutiérrez, en calidad de apoderada de la sociedad RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA.

5.- Encontrándose dentro del término legal, el señor JUAN MANUEL VEGA GONZÁLEZ en calidad de apoderado especial de la sociedad sancionada, mediante radicado No 1-2016-28591 del 21 de abril de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.756 del 28 de marzo de 2016. (Folio 31 a 44).

6.- La Subdirección de Investigaciones mediante Resolución No 1581 del 23 de junio de 2016 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio se concede el recurso de apelación contra la Resolución No 756 de 28 de marzo de 2016*" , confirmó en todas sus partes la Resolución No 756 del 28 de marzo de 2015.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor JUAN MANUEL VEGA GONZALÉZ en calidad de apoderado de la sociedad sancionada sustentó el recurso con los argumentos que se refieren a los siguientes puntos:

1. PRIMERA FALTA IMPUTADA: "*NO PRESENTACIÓN DEL BALANCE CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012*". SEGUNDA FALTA IMPUTADA: "*NO PRESENTACIÓN DEL BALANCE CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013*".

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*La - empresa- RUBIO- DUKE ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, el día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó en debida forma el Balance General, con los estados de resultados, correspondiente al año 2012, junto con Sus respectivas notas a los estados financieros, y el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), presentó en debida forma presentó en debida forma el Balance General, con los estados de resultados, correspondiente al año 2013, junto con sus respectivas notas a los estados financieros, lo cual desvirtúa completamente los cargos formulados por su Despacho anteriormente.*

- 2. El Concepto NO 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado, que sirven como soporte jurídico para aplicar la indexación a la sanción prevista en el Decreto Ley 2610 de 1979, no es de carácter vinculante y obligatorio.*
- 3. Adicionalmente, se advierte que por tratarse de un proceso administrativo sancionatorio, resulta aplicable por analogía los principios del derecho penal, tal y como lo es el de tipicidad, consistente este en que necesariamente la ley debe de manera previa, inequívoca, expresa y clara, describir la conducta a sancionar junto con la pena o castigo aplicable, por lo que, si el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979, no consagra la posibilidad de indexar la sanción en ella dispuesta, no es viable que el juzgador lo realice.*
- 4. La multa por la presentación extemporánea de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012, debe calcularse desde el 3 de mayo de 2013, hasta el 4 de septiembre de 2014, y así mismo la indexación. La multa por la presentación extemporánea de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2013, debe calcularse desde el 5 de mayo de 2014, hasta el 21 de octubre de 2014, y así mismo la indexación.*
- 5. Así las cosas, resulta evidente que la sanción fue impuesta aplicando indebidamente la indexación, al tomar como base, para establecer el índice inicial, la fecha de expedición del Decreto-Ley 2610 de 1979-(26 de octubre de 1979), por cuanto a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa que nos ocupa, se originaron el 3 de mayo de 2013, respecto de la obligación de presentar los estados financieros de 2012; y el 5 de mayo de 2014, respecto de la obligación de presentar los estados financieros de 2013, fechas en las cuales, deben empezar a contarse los términos para determinar los días de mora y de esta forma determinar los índices de precios al consumidor iniciales, de acuerdo con el principio de legalidad.*

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

6. *En ese sentido, no puede desconocerse el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución política, que consagra el principio de legalidad en su máxima expresión, y del cual se desprenden los principios de "nulla poena sine lege" e irretroactividad de la ley en materia penal y sancionatoria administrativa.*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el recurrente, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 756 del 28 de marzo de 2016 "*Por la cual se impone una sanción*", en los siguientes puntos: *i)* descripción normativa por medio de la cual se regula la sanción por la no presentación de los balances de las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenadores; *ii)* ; garantías del Debido Proceso en el proceso sancionatorio administrativo objeto de estudio; *iii)*; multa e indexación en el proceso sancionatorio y finalmente con relación a la indexación de la multa.

La Ley 66 de 1968, dispuso la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

Establecido el marco normativo del caso *sub examine*, esta Subsecretaría, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca **el debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Respaldando lo anterior, este Despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, lo que de suyo incluye la no aplicación de una norma que la contrarié. Sin embargo permite que en uso de sus facultades se pueda expedir regulación o reglamentación de materias en específico, así pues dentro del trámite respectivo la actividad de enajenación, ligados al derecho de tener una vivienda digna que se encuentra reglamentado

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

principalmente en el Decreto Ley 2610 de 1979, por la cual se reformo la Ley 66 de 1968, y, en donde se estableció la obligación de presentar los balances anualmente ante la autoridad competente.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

*"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)*

(...)

*En cuanto al derecho de defensa "La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que "ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público". La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, el Decreto Ley 2610 de 1979 es claro en reglamentar la obligación de los enajenadores, de presentar los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hasta el primer día hábil del mes de mayo, reza el artículo:

(...) *PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el*

<sup>2</sup> Sentencia T-1341/01, M.P. Álvaro Tafur Galvis

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

*Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)*

Es necesario precisar que la sociedad sancionada presentó extemporáneamente los balances correspondientes a los años 2012 y 2013, por lo que surgió el incumplimiento de la obligación formal y su consecuencia jurídica, es la sanción por parte de la entidad, en tanto que se desconoció un mandato legal. El quebrantamiento de la norma cesa en el momento en que el enajenador radica ante la Secretaría Distrital del Hábitat, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se demuestra que el proceso administrativo sancionatorio se desarrolló con la observancia de los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 2610 de 1979, de tal forma, se garantizó su validez, la seguridad jurídica y el derecho de defensa al administrado, por lo tanto, no se vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

En relación a la multa y la indexación de la misma, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad, justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, en el caso concreto, se aplica el Decreto 2610 de 1979, que indica lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el **balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*

En cuanto a la fecha de caducidad para que el enajenador aporte los estados financieros indicados anteriormente, la norma es muy clara indicando en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrado” y la Resolución 1513 de 2015, “*Por la cual se regulan*

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

*algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones*", el cual estipula lo siguiente:

*"Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estado de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere". (Negrillas fuera del texto)*

Y se explica además en que:

*"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004<sup>3</sup>.*

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "*La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero*", en la medida en que "*la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda*".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la indexación realizada por esta Subsecretaría, se emitió pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013:

*“Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el*

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

*Tribunal de instancia.*

*Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad".*

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que por la antigüedad de la norma y el lapso transcurrido desde su expedición, han perdido su poder adquisitivo.

Conforme a la Directiva 01 del año 2016 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, es necesario verificar el papel que juega el paso del tiempo en la actividad administrativa investigadora, para que sea razonable, toda vez que a pesar de no afectar el debido proceso en estricto sentido, puede tener consecuencias sancionatorias diferentes.

Por ello, en la tasación de la sanción se atenderá al espíritu de la norma en el cual se verifica que el cumplimiento de la obligación se surte por anualidades, lo que quiere decir que el balance debe presentarse por vigencias anuales, por lo que el conteo de la sanción se hará igualmente por un año; así, en caso de persistir el incumplimiento este se producirá para la siguiente anualidad y con ello se iniciará un nuevo proceso sancionatorio frente a la anualidad subsiguiente que corresponda.

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

Por lo anterior, este Despacho procederá a liquidar nuevamente el monto de la sanción impuesta en el acto administrativo Sancionatorio No. 756 del 28 de marzo de 2016, debido a que el conteo de los días de la multa se hará de manera anual, es decir que la sanción correspondiente al año 2012, iniciara su conteo el segundo día hábil de mes de mayo del año 2013 es decir el 03 de mayo y terminara el último día hábil del mes de abril de 2014 es decir el 30 de abril de 2014 por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO días (244).

De la misma manera, la sanción correspondiente a la vigencia del año 2013 se contará desde el 05 de mayo del 2014 hasta el 21 de octubre del mismo año, es decir ciento dieciséis días (116), razón por la cual este Despacho comparte el conteo efectuado por el *a quo* en su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No 756 del 28 de marzo de 2016 “*Por la cual se impone una sanción*” el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, identificado con N.I.T 860.513.731-8 y registro de enajenador No 2007160 por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000.00) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.861.808.00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus demás partes la Resolución No. 756 del 28 de marzo del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al abogado JUAN MANUEL VEGA GONZALEZ, en calidad de apoderado especial y al Representante Legal de la sociedad enajenadora RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 11 de 11

**RESOLUCIÓN No. 239 DEL 21 DE MARZO DE 2017**  
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los (21) días del mes marzo de 2017.

**ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS**  
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la  
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Vanessa Domínguez Palomino - Contratista SIVCV *vdp*  
Revisó: Juan José Corredor Cabuya - Contratista SIVCV *JJC*

